

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/168/2016
Meteppec, México, sede auxiliar del INFOEM
10 de octubre de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02717/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

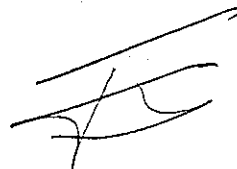


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02717/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02717/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparte que en la resolución del expediente al rubro anotado, se dieran por satisfechos los requerimientos identificados por el hoy recurrente, consistentes en que se le proporcionara el número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en proceso y en qué etapa se encuentran, así como el número de procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan concluido y la resolución que fue emitida en cada uno de ellos, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en la resolución se precisó:

... "QUINTO. Estudio y resolución del asunto.



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 02717/INFOEM/IP/RR/2016

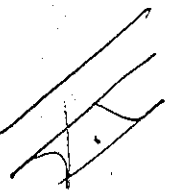
(...) debemos recordar que en la solicitud de información planteada, EL RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, lo siguiente, respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli:

- a) El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se han iniciado en contra de servidores públicos, durante los meses de enero a junio de 2016;
- b) El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en proceso y en qué etapa se encuentran;
- c) El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan concluido y la resolución que fue emitida en cada uno de ellos; (...)

Así en su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó lo siguiente:

- 1) Respecto de la información señalada en los incisos a), b), c), j) y k) *supra*, referente al número de procedimientos administrativos disciplinarios que se han iniciado en contra de servidores públicos, durante los meses de enero a junio de 2016; el número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en proceso y en qué etapa se encuentran; el número de procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan concluido y la resolución que fue emitida en cada uno de ellos; si hasta la fecha de la solicitud, se iniciaron auditorías a la administración 2012-2015 del Sistema de mérito y se han realizado observaciones a la entrega-recepción de la administración 2012-2015, lo cual de ser afirmativo, qué observaciones se realizaron y a qué áreas en lo particular, respondió:

"... son competencia del área del Órgano de Control Interno del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, la información que nos solicita se encuentra clasificada bajo la categoría de RESERVADA, conforme al acuerdo de clasificación de información con número 006/CUAUIZC/CIM/DIF/2013; en dicho acuerdo se menciona como



información reservada: "Los archivos que obran en la Contraloría Interna de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, relativos a los expedientes generados y que se generen con motivo de las auditorías internas y externas, quejas, revisiones de control, procedimiento administrativo sancionador abierto y periodos de información previa, practicadas o supervisadas por la Contraloría interna, y de aquella información que de ellos emane ...". También se señala en el mismo Acuerdo: "... El proporcionar información que obra en los archivos de la Contraloría interna de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli ...provocaría una alteración en el sigilo de las investigaciones o en el fin conducente a cada uno dichos procedimientos ... " Cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 3º, fracción XXIV, define la Información Reservada como: "la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley." Dicho lo anterior, queda claro que se trata de información clasificada como RESERVADA, en un acuerdo que aún tiene vigencia." (Sic)

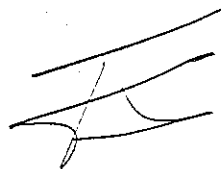
(Énfasis añadido)

... Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Respuesta a la solicitud 00291/CUAUTIZC/IP/2016" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada de la manera que fue requerida en la misma y que a la letra dice: "los archivos que obran en la Contraloría Interna de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, relativos a los expedientes generados y que se generen con motivo de las auditorías internas y externas, quejas, revisiones de control, procedimiento administrativo sancionador abierto y periodos de información previa,



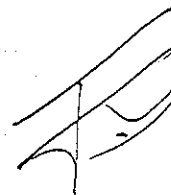
practicadas o supervisadas por la Contraloría interna , y de aquella información que de ellos emane..." ya que el sujeto obligado hace mención que dicha información tiene el carácter de RESERVADA en su respuesta, haciendo hincapié del estatus de la misma, pero el Acuerdo de clasificación ya no tiene vigencia, es por ello que dicha clasificación no queda a lugar, dejando abierta la información a libre consulta de la ciudadanía en general; asimismo le rla entrega en vía SAIMEX de lo anteriormente requerido, exigiendo el derecho al acceso a la información. En otro orden de ideas la respuesta fue incompleta, ya que se requirió el listado del personal de confianza, remitiéndose al Portal IPOMEX, pero solo se exhiben jefes y similares, y se pidió el listado del personal en general" (Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en su Informe Justificado reiteró su respuesta con relación a la información señalada en los incisos a), b), c), j) y k) *supra*, al manifestar que mediante el Acuerdo 006/CUAUTZC/CIM/DIF/2013, la administración municipal 2013-2015, clasificó dicha información como reservada, por un periodo de cuatro años, al obrar en los archivos de la Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO agregó que a fin de promover la Transparencia Proactiva, a que hace referencia el artículo 3 fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la detalla como un conjunto de actividades e iniciativas ordenadas más allá de las obligaciones señaladas en la Ley de la materia, con el objeto de incrementar en forma sostenida la publicación de información en datos abiertos, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos y den respuesta a la demanda, procedió a hacer las siguientes precisión respecto a la solicitud de información:

- 1) Respecto de la información señalada en el inciso a) *supra*, referente al número de procedimientos administrativos disciplinarios que se han iniciado en contra de servidores públicos, durante los meses de enero a junio de 2016, indicó:

"... hemos iniciado solamente un procedimiento ..." (Sic)



2) Respecto de la información señalada en el inciso b) *supra*, referente al número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en proceso y en qué etapa se encuentran, señaló:

"... el número de procedimientos que se encuentran en proceso es uno, y está en etapa de resolución ..." (Sic)

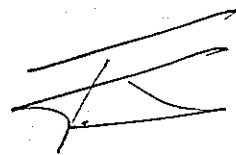
3) Respecto de la información señalada en el inciso c) *supra*, referente al número de procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan concluido y la resolución que fue emitida en cada uno de ellos, precisó:

"... No tenemos ningún proceso concluido ..." (Sic)

(...) Así, debe precisarse que, toda vez que EL RECURRENTE señaló como Acto impugnado *"Respuesta a la solicitud 00291/CLAUTIZC/IP/2016"* (Sic), aunado a que en sus razones o motivos de inconformidad manifestó que no se le entregó la información le fue requerida, citando la respuesta que le otorgó EL SUJETO OBLIGADO relacionada con la información señalada en los incisos a), b), c), j) y k) *supra*, y añadiendo a su vez que la respuesta fue incompleta (entrega de información incompleta), con referencia al directorio señalado en el inciso i) *supra*, este Órgano Garante procederá a realizar el análisis de la respuesta a la referida solicitud, así como del Informe Justificado, a efecto de verificar de acuerdo a su contenido, se tendría por colmado el derecho humano de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Atento a lo anterior, este Instituto advierte que se tiene por colmada la información a que a manera de cuestionamientos que se señalan en los incisos a), b), c), d), e) y j) *supra*, en razón de que se informa claramente sobre lo solicitado por EL RECURRENTE, ya sea en la respuesta a la solicitud o en el Informe Justificado..."

(Énfasis añadido)



Empero también cierto lo es que no se debe perder de vista que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado abarca el periodo comprendido de los meses de enero a junio del 2016, sin embargo del análisis que se realice a la solicitud número de folio 00291/CUAUTIZC/IP/2016, concretamente lo referente a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3, se advierte que el hoy recurrente no indicó un periodo de tiempo por virtud del cual requería la información, motivo por el cual considero que en el presente asunto no se debió tener por satisfechos los requerimientos en mención y debió ordenarse que el Sujeto Obligado tomando como fecha límite el día en que el recurrente formuló su solicitud, esto es, el uno de agosto del presente año y proporcionara el número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en proceso y en qué etapa se encuentran, del mismo modo proporcionara el número de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos con su resolución en versión pública, haciéndose la precisión que para el caso de que a la fecha en que le fuera notificada la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro anotado, solamente contara con un procedimiento administrativo en trámite y no tenga en sus archivos ninguna resolución de procedimientos concluido bastara con que lo haga del conocimiento del recurrente, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

NAVP/OGR